

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 26'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Gobierno Civil

#### Dirección general de Obras públicas

##### Carreteras

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Junio de 1906, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Agosto, á las once, para la adjudicación en pública primera subasta de acopio de piedra para la reparación de la carretera de Madrid á Fuenlabrada, kilómetros 3 al 5 y 8 al 10, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 20.717 pesetas 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las diez y siete del día 1.º de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 210 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego, el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá á un sorteo entre las mismas.

Madrid 6 de Julio de 1906.—El Gobernador, Alba.

##### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número... enterado del anuncio publicado con fecha..., de... último y de

publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de... provincia de... se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

945.—394.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Junio de 1906, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Agosto, á las once, para la adjudicación en pública primera subasta, de los acopios de piedra para reparación de la carretera de Madrid á Castellón, kilómetros 7, 8 y 10 al 21, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 440.160 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente al Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 1.º de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 450 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 6 de Julio de 1906.—El Gobernador, Alba.

##### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha..., de... último y de

las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de..., provincia de..., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

946.—394.

### Diputación provincial

#### CONVOCATORIA

La Diputación provincial, en sesión de 4 del corriente, ha acordado proveer por concurso la plaza de Arquitecto segundo de la misma, dotada con el haber anual de tres mil pesetas.

Los señores aspirantes deberán sujetarse á las condiciones siguientes:

Tener de veinticinco á cuarenta años de edad, estar en el pleno uso de sus derechos civiles, justificar haber sido por lo menos cuatro años Arquitecto provincial ó municipal, ó en su defecto, acreditar ejercicios profesionales por más de ocho años, y tener el título de Arquitecto, expedido por la Escuela especial de Arquitectura de Madrid.

El plazo para la admisión de solicitudes, será el de quince días hábiles, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 6 de Julio de 1906.—El Presidente, José María Benito Moreno.—El Secretario, Simón Viñals.

974.—395.

### Ayuntamientos

#### MADRID

##### Secretaría.

Esta Excm. Corporación ha acordado contratar en pública subasta, la ejecución de las obras de arreglo de las aceras del Viaducto de la calle de Segovia, y de los dos muros de acompañamiento del estribo Sur, bajo el tipo de 14.140'22 pesetas.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí ó por otra persona ó Sociedad, con poder en estos últimos casos, bastanteados por alguno de los Sres. Letrados Consistoriales D. Manuel María Morfano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio R. de Pío y D. Gregorio Campuzano, consignarán previamente como fianza provisio-

nal, la cantidad de 707 pesetas en la Caja general de Depósitos y Amortización, acompañando á los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 1.414 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 18 de Agosto de 1906, á las doce, en la primera Casa Consistorial Plaza de la Villa, número 5, bajo la presidencia del excelentísimo Sr. Alcalde ó de quien al efecto delegue, y con las formalidades del artículo 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y las proposiciones para la misma se presentarán durante el plazo de media hora ante la mesa á estos fines constituida.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes; relativos á esta subasta, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de doce á dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra, el contrato prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

El importe total de esta subasta será satisfecho el rematante en la forma que se determina en el art. 26 del pliego de condiciones facultativas.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se ha presentado contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Julio de 1906.—El Secretario, F. Ruano.

##### Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: *proposición para optar á la subasta de...*)

D..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para la ejecución de las obras de arreglo de las aceras del Viaducto de la calle de Segovia, y de los dos muros de acompañamiento del estribo Sur, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día... de..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujeción á ellas por (aquí la proposición en esta forma: el precio tipo ó con la baja de—tanto por ciento, en letra—en el precio tipo).

(Fecha y firma del proponente.)

961.—395.

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Impuesto de Derechos reales  
Por la Tesorería de Hacienda de esta

provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de cinco por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid y su provincia, que pertenece á las Zonas primera y de Chinchón, y que resultan incluidos en la siguiente relación:

*Zona primera*

El Montepío.  
Laguna é Igos.  
Benito Grande.

*Chinchón*

Victor Bravo.  
Francisco Rolán.  
Bonifacio González.  
Esteban Garoía.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 2 de Julio de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar.

951.—394.

**Contribución Accidental**

*Año de 1906*

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de cinco por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid, que pertenece á la Zona 3.<sup>a</sup> y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 7 de Julio de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar.

952.—394.

**Tribunal Supremo**

**Sala de lo Contencioso administrativo**

*Sentencia*

En la villa y corte de Madrid, á veinte de Enero de mil novecientos seis, en el pleito que ante Nos pende, en grado de apelación entre partes, de la una la Administración general del Estado y don Enrique Megías, apelantes, representados respectivamente por el Fiscal y por el Licenciado D. Eduardo Dato, y de la otra doña María de la Encarnación, doña Benita Juliana y D. Manuel Sánchez Carrizo, apelados, y en su nombre el Procurador D. Luis Lambrecas y sobre revocación de la Sentencia dictada por el Tribunal provincial de Madrid en trece de Abril de mil novecientos cinco:

Resultando que según del expediente gubernativo aparece en veintinueve de Marzo de mil novecientos dos, D. Manuel Sánchez Carrizo, denunció al Gobernador civil de esta provincia, que en el molino, propiedad de D. Enrique Megías, en Aranjuez, se estaban verificando obras en la presa y muros laterales; que elevado al nivel del embalse, entre este molino y otras aguas arriba, propiedad del denunciante, perjudicaba de modo extraordinario á éste, disminuyendo su salto y anegando sus turbinas, siendo las obras construidas: primero un edificio asenta-

do en el cauce del río; segundo, delante de la presa, un muro de contención que eleva el nivel del río; y tercero, un muro en la margen derecha, estrechando el cauce, supliendo que previas las comprobaciones necesarias se ordenase la demolición de las obras y reposición al estado que antes tenían:

Resultando que ne inscrito uno y otro salto de agua, en el Registro ordenado, formado por Real orden de diez y seis de Junio de mil novecientos dos, se salvó esta omisión por los dueños de uno y otro, consignando D. Enrique Megías, en su solicitud, que el salto que disfrutaba era de dos metros y medio, y D. Manuel Sánchez, el de tres cincuenta en aguas naturales, pero con ocasión del reconocimiento que para ello efectuó el Ingeniero del Estado, éste observó, y así lo comunicó á la Jefatura de Obras públicas, que en el molino de D. Enrique Megías se estaban efectuando obras sin obtener la autorización prevenida en el artículo cincuenta y tres de la ley de aguas, por lo cual el Gobernador civil, en veintisiete de Agosto, ordenó la suspensión de las obras, comunicándolo al Alcalde de Aranjuez:

Resultando que en vista de esta suspensión, D. Enrique Megías, en escrito de primero de Septiembre de mil novecientos dos, expuso al Gobernador que las obras que ejecutaba eran complementarias é indispensables al aprovechamiento que disfrutaba, para evitar que el río se desviase causando daños á las fincas del Real Patrimonio, añadiendo que no eran nuevas sino simplemente de reparación, á cuya instancia el Gobernador civil contestó que, según los artículos cincuenta y dos, cincuenta y tres de la ley de aguas, era necesario para llevar á cabo obras que invadan el cauce de los ríos, además de la autorización del dueño del predio lindante, la de la Administración:

Resultando que dada vista al Sr. Megías de la instancia de Sánchez Carrizo, en veintitrés de Septiembre expuso: primero, que era incierto que hubiere construido un edificio dentro del cauce del río, estrechando éste una ampliación de que antes tenía sobre una roca natural más alta que el nivel del río. Segundo, que el encajonamiento de piedra que hacía delante de la presa para evitar filtraciones, no alteraba su nivel ni ponía obstáculos al curso del río; y tercero, que el muro que la margen derecha construía se hizo hacia veinte años con licencia del Real Patrimonio, para evitar desviaciones, concluyendo por suplicar que, previa información se declarara no haber lugar á la reclamación formulada:

Resultando que en diez de Noviembre fueron registrados los saltos de agua de Megías y Sánchez Carrizo, por llevar uno y otro un uso continuado de más de veinte años, señalándose en diez de Febrero de mil novecientos tres, al Megías un aprovechamiento de ocho mil litros por segundo, con un salto de tres metros diez centímetros, y once mil litros al Carrizo, con un salto de tres metros tres centímetros, no constando si sobre esta concesión se formalizó recurso alguno:

Resultando que con estos antecedentes y previos los reconocimientos necesarios, el Ingeniero Sr. Arregui y la Jefatura de Obras públicas, informaron que era difícil informar si se había conservado la coronación de la presa, por falta de datos que se hubieran tenido á la vista, pero que debía rebajarse veintisiete centímetros para no perjudicar el salto de los señores Sánchez Carrizo; que las obras de las márgenes no habían alterado el régi-

men del río, debiendo en todo caso quedar estas defensas á un nivel inferior del embalse del edificio, que sirve de estribo izquierdo, propiedad de Megías:

Resultando que el Gobierno civil de la provincia resolvió, de acuerdo con los dictámenes procedentes, que se rebajase en veintisiete centímetros la altura de coronación de la presa, propiedad del Sr. Megías, en término de tres meses, y que en ese plazo queden las defensas de la margen derecha á su nivel inferior del embalse del edificio construido que sirve de estribo á la mencionada presa, desestimando las demás pretensiones de la instancia del denunciante:

Resultando que notificada esta resolución á los sucesores del denunciante, previo los trámites necesarios, y en tiempo y forma formularon demanda contencioso administrativa, consignando como hechos los contenidos en su escrito denuncia y el resultado del expediente administrativo, marcando como hecho importante que Megías, en su instancia para la inscripción del salto, declaró que la altura de éste era de dos metros y medio y utilizaba diez mil litros por segundo, y el Ingeniero, cuando practicó el reconocimiento para fijar el volumen del agua, señaló la fábrica otros destinos que los que tenía y se fijó una altura de tres metros, diez centímetros y un caudal de ocho mil litros por segundo:

Resultando que después de las alegaciones en derecho del artículo cuarenta y dos, consignó como fundamentos jurídicos las Reales órdenes de cinco de Abril y veintiocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco, circular de veintuno de Julio de mil ochocientos ochenta y tres, artículo ciento ochenta y seis, párrafo segundo, ciento cincuenta y doscientos cincuenta y siete de la ley de Aguas de mil ochocientos setenta y nueve; Real decreto de doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco, Sentencia de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, y otros varios, supliendo se revocase el acuerdo impugnado y se ordenase demoler las obras hechas por Megías, en tanto en cuanto fuera necesario para que los demandantes conservaran la posesión de su salto de agua del Puente Colgante, en forma y condiciones idénticas á las que antes tenía:

Resultando que el Fiscal de lo Contencioso impugnó la demanda pidiendo la absolución de la Administración y la confirmación del fallo recurrido, alegando los hechos que estimó pertinente del expediente gubernativo, negando que se hubiera construido nada nuevo sino sólo consolidado lo existente; que el actor no tenía su salto por concesión administrativa, pues cuando hizo la denuncia tenía reconocido é inscrito su salto, y señalando como fundamentos de derecho el artículo séptimo del Real decreto de mil novecientos uno, negando la pertinencia de los alegados en la demanda:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se trajo testimonio de una escritura de siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis de venta hecha por el Juzgado de Chinchón, á D. Enrique Megías, de la fábrica de harina que en Aranjuez poseía D. Juan Michalón, en la cual los peritos que la reconocieron señalaban sus condiciones, del mismo modo se manifestó, por la Jefatura de Obras públicas, que en sus oficinas no existía el expediente de concesión del aprovechamiento de aguas para la citada fábrica, y minuciosamente constaba la inscrip-

ción en el Registro á favor de D. Enrique Megías, de que queda hecho relación en el expediente gubernativo:

Resultando que propuesta prueba pericial por ambas partes, se aceptó que se ejecutase por un solo Ingeniero; designando ambos á D. Antonio Faquineto, el cual, después de hechos los estudios y reconocimientos necesarios presentó un informe con varios planos, haciendo constar en su opinión: Primero, que aún después de quitados algunos recuadros de la adición á la presa para rebajarla á veintisiete centímetros en virtud de la orden gubernativa, está recrecida la antigua presa además en treinta y ocho centímetros, resultando un total de recrecimiento de sesenta y cinco centímetros. Segundo, que el muro lateral elevado para evitar que el río se desvíe y salte á otras fincas, no perjudica ni altera el régimen del río, tratándose de un embalse de más de dos kilómetros, sino en cantidad inapreciable. Tercero, que el cumplimiento de la orden del acuerdo recurrido de rebajar el muro lateral, su altura hasta dejarlo más bajo que la coronación de la presa ó embalse del edificio, produciría un vertedero que disminuiría y perjudicaría el salto de D. Enrique Megías; Cuarto, que el nivel de las soleras de desagüe del molino de Sánchez Carrizo, estaba veintidós centímetros por debajo de la coronación actual de la presa de Megías, en el lado del estribo derecho, lo cual pone de manifiesto que esas soleras estaban aseguradas en todas aguas con una altura inferior, siempre á doce centímetros; que las turbinas estaban en su zona inferior sobre las soleras, cincuenta y tres centímetros, y como el día en que se hizo el reconocimiento el nivel sobre la solera de desagüe era de sesenta centímetros, resultaban anegadas las turbinas en siete centímetros. Quinto, que estudiado el régimen ordinario de lluvias y los diferentes volúmenes de agua del río, resultaría que con setenta y ocho metros cúbicos por segundo, podía funcionar esta fábrica antes, y que teniendo el día del reconocimiento sólo diez y siete metros cúbicos por segundo, puede deducirse que estando la presa treinta y ocho centímetros más baja que hoy está, hubiese habido sobre las soleras de desagüe cincuenta y seis centímetros con cuarenta metros cúbicos de caudal en el río; es decir, que con la presa antigua no empezaban á anegarse las turbinas del Sr. Sánchez, sino con cuarenta metros cúbicos por segundo; que con la presa actual, tal como estaba el día del reconocimiento, ese límite se cuenta desde trece metros cúbicos por segundo, y que con la presa actual, con los cuarenta metros, estarían anegadas las turbinas cuarenta y dos centímetros, sólo se salvaría la dificultad con un caudal de diez y seis metros cúbicos, no en los caudales, no en los caudales superiores á este volumen;

Resultando que como conclusiones de este informe pericial, consignaré: Primero, que los caudales del río Tajo en el sitio en cuestión son de volúmenes de menos de doce metros cúbicos, ciento veintidós; de doce á cuarenta, ciento ochenta y nueve; de cuarenta á ochenta, veintisiete; y de ochenta en adelante, veintinueve. Segundo, que el molino de Sánchez podía trabajar antes en todas las obras menos los veintinueve días de avenida. Tercero, que establecida la presa antigua del Sr. Megías, y sin protesta, sin duda, se disminuyó esta posibilidad en las aguas altas superiores á cuarenta metros cúbicos. Cuarto, que las

últimas obras realizadas, ha aumentado la altura de su presa en treinta y ocho centímetros, y disminuido los días de buen funcionamiento á los ciento veinte días de estiaje, ó sea á los que el río lleva menos de doce metros cúbicos, habiéndose suprimido los de aguas medias, pues con trece metros cúbicos de caudal se anegan las turbinas; y sexto, que para conseguir el antiguo estado, es menester hacer reforma que hagan descender el río cuarenta y dos centímetros en la solera de desagüe del molino del Sr. Sánchez, cuando el río lleva cuarenta metros cúbicos por segundo;

Resultando que celebrada la vista de este pleito, el Tribunal provincial acordó para mejor proveer en ocho de Marzo de mil novecientos cinco, se requiera al perito D. Antonio Faquinetto, para que completase su informe, al objeto de determinar como conclusión definitiva el género de obras que debían ejecutarse para conseguir el resultado que su informe señalaba como preciso;

Resultando que verificado el requerimiento, el perito D. Antonio Faquinetto presentó un dictamen que lleva la fecha de veintisiete de Marzo de mil novecientos cinco, el que manifestaba que se podían adoptar las siguientes resoluciones: Primero, ordenar la restitución de la presa á la situación que antes tenía. Segundo, aumentar sólo la longitud del umbral en la cantidad que fije el cálculo. Tercero, disminuir sólo la altura de la coronación en las mismas condiciones, y cuarto, combinar un aumento del umbral con una disminución de la coronación en las proporciones que se juzgen convenientes, dentro siempre de la limitación que establece el cálculo;

Resultando que puesto este informe de manifiesto á las partes, y una vez que estas alegaron respecto de su alcance é importancia, el Tribunal provincial de Madrid, dictó Sentencia en diez y siete de Abril de mil novecientos cinco, por virtud de la que se revoca en todas sus partes el acuerdo del Gobernador de doce de Julio de mil novecientos tres, y en su lugar se ordena que D. Enrique Megias, como dueño de la fábrica y presa que en el sitio llamado Fuente de la Huelga, posee en término de Aranjuez, proceda en el término de tres meses á la demolición de las obras ejecutadas en el río, sin autorización gubernativa, restituyéndolas al estado que antes tenía, dando á la presa los ocho metros noventa centímetros que, según dictamen prevenido, se han disminuido en su longitud y rebajándole treinta y ocho centímetros en toda su extensión, sin que deba introducirse modificación alguna en el muro de contención que aguas arriba y en la margen derecha se construyó, por no ocasionar con ello daños al demandante y sin hacer especial condena de costas;

Resultando que notificada esta Sentencia á las partes, el Fiscal interpuso apelación que fué admitida por providencia de veintisiete de Abril, en la que dispuso además que se elevasen los autos á la Superioridad, previos los oportunos emplazamientos que se hicieron en el siguiente día veintiocho;

Resultando que recibidos los autos en este Tribunal por providencia de primero de Julio, se tuvo por comparecido al Fiscal, y por otra de fecha trece, se tuvo por parte al Licenciado D. Eduardo Dato, á nombre de D. Enrique Megias y Oliva en concepto de apelante, y el Procurador D. Luis Lumbreras en representación de doña María de la Encarnación, doña Be-

nita Juliana y D. Manuel Sánchez Carrizo, como apelados;

Resultando que en el acto de la vista de esta apelación el Fiscal y la representación de D. Enrique Megias, han propuesto la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia;

Vistos siendo Ponente el Magistrado D. Rafael Martín Aguiló, Marqués de Vival;

Vistos los artículos once y cuarenta y seis de la Ley de veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, que dice:

«Artículo once. Los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, conocerán de las demandas que se reclaman contra las resoluciones de las autoridades provinciales y municipales de la respectiva provincia.

Artículo cuarenta y seis. El demandado y sus coadyuvantes podrán proponer dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones, las siguientes:

Primera. Incompetencia de jurisdicción... se entenderá incompetente el Tribunal cuando la índole de la resolución reclamada no se comprenda á tenor del título primero de esta Ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo...

Visto el artículo cuatrocientos setenta del Reglamento de la misma fecha que la Ley anterior, que expresa «que no se admitirá con la instancia de apelación ninguna pretensión ni excepción nueva, salvo si se tratase de cuestiones de incompetencia de jurisdicción, por razón de la materia con arreglo al título primero de la Ley»...

Vistos los artículos ciento cuarenta y nueve, ciento cincuenta, ciento ochenta y seis, doscientos cincuenta, doscientos cincuenta y tres de la ley de Aguas de trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, que dice:

Artículo catorce. El que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas, sin oposición de la Autoridad ó de tercero, continuará disfrutándolo aún cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización.

Artículo ciento cincuenta. Toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas, se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos particulares; respecto á la duración de estas concesiones se determinará en cada caso según las prescripciones de la presente Ley.

Art. 186. También autorizarán los Gobernadores de provincias la reconstrucción de las presas antiguas destinadas á riego ú otros usos. Cuando las obras que hayan de ejecutarse en las presas, sean de conservación ó nueva reparación, y no alteren las condiciones de aprovechamiento, podrán llevarse á cabo sin previa autorización, pero dando de ella conocimiento al Gobernador civil de la provincia.

Art. 250. Para el otorgamiento de los aprovechamientos que son objetos de la presente Ley, es requisito indispensable, además de lo que en cada caso prescribe el Reglamento, la audiencia de la persona á cuyos derechos pueda aceptar la concesión si fuera concedida ó la publicidad del proyecto y de las resoluciones que acerca de él diere la Administración, cuando aquella fuere desconocida ó la concesión afecte á intereses colectivos que no constituyan personalidad jurídica ó carezcan de representación legal.

Art. 253. Compete á la jurisdicción Contencioso-administrativa, conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración, en materia de aguas, en los casos siguientes:

Primero. Cuando se declare la caducidad de una concesión hecha á particulares ó empresas en los términos prescritos en la Ley general de Obras públicas.

Segundo. Cuando por ello lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración.

Tercero. Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna limitación ó gravámen en los casos prescritos por esta Ley.

Cuarto. En las cuestiones que susciten sobre resarcimientos de daños y perjuicios, á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior:

Considerando que el expediente que sirve de base á este pleito, se promovió por D. Manuel Sánchez Carrizo, en su propio nombre y en el de sus hermanos, denunciando el hecho, de que aguas abajo á unos kilómetros próximamente de la fábrica que aquellos poseían en el aprovechamiento de las que utilizaba otra fábrica D. Enrique Megias, se estaban ejecutando obras, no admitidas por la Administración, que producía grandes perjuicios al establecimiento industrial de los primeros, por lo que pedía al Gobernador de Madrid, que previo el reconocimiento oficial de las indicadas obras, ordenase la inmediata demolición de las mismas, hasta reponer las cosas al estado que tenían anteriormente; y de aquí surgieron varias cuestiones esencialmente administrativas, entre las cuales desonella la referente á la obligación en que se encuentra la Administración, de mantener el estado posesorio de los que disfrutan por uno y otro concepto el de la prescripción ó el de las concesiones ú aprovechamientos de aguas públicas; que una vez resueltas por la autoridad del Gobernador pueden ser llevadas al conocimiento del Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el número segundo del artículo doscientos cincuenta y tres de la Ley de trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, y con sujeción á la veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro:

Considerando que afirma más la competencia de esta jurisdicción, el que el Gobernador, ateniéndose exclusivamente al régimen de las aguas, reconociese el daño que á los señores Sánchez Carrizo, se causaba en las obras ejecutadas por Megias, y mandándose rebajar en veintisiete centímetros la altura de la coronación de la presa, propiedad de D. Enrique Megias, disponiendo lo que entendió conveniente para las defensas de la margen derecha del río, desestimando las demás pretensiones de Sánchez Carrizo; de modo que, si bien por éste se pudo discutir en primera instancia el fondo del asunto, apreciando deficiente según su punto de vista el remedio gubernativo, puesto á la lesión del derecho, no lo era ni lo es permitido al Fiscal poner en duda las facultades del Gobernador, para resolver el asunto sin salirse de la esfera administrativa, y con mayor motivo es improcedente la excepción de incompetencia, propuesta en segunda instancia por el coadyuvante de la Administración, por que si entendió que el Gobernador había resuelto acerca de derechos civiles, pudo acudir contra su acuerdo de doce de Junio de mil novecientos tres, no en calidad de coadyuvante, sino con e

caracter de actor ó demandante, pidiendo la nulidad de esa providencia por vicios en el procedimiento ó por abusos de poder ó exceso de atribuciones, y lejos de ello en el fondo y la forma la dejó para su parte consentida:

Considerando que el daño consiste en que la presa de la fábrica de Megias, produce un remanso que alcanza al desagüe de la de Sánchez Carrizo, y para apreciar aquél perjuicio aun cuando les fué difícil á los Ingenieros del Gobierno, el perito que intervino en la prueba, ha podido precisar que la nueva coronación de la presa, en la parte en que se han quitado los recuadros superiores, representa un recrecimiento medio de 38 centímetros, sobre la coronación antigua, y que el trabajo útil de la fábrica, perjudicaba, supuesta la libertad con que se construiría, en una época en que no existía aguas abajo aprovechamiento alguno que tener en cuenta, se pudo realizar de todo embalse y en pleno régimen uniforme de la corriente en buenas condiciones, hasta que el caudal del río se aproximase á 78 metros cúbicos por segundo, ó sea muy cerca del límite máximo de las aguas altas, comienzo de las avenidas; mas establecida la fábrica de Megias, al parecer sin protesta de nadie, con la supuesta rebaja de 38 centímetros en la altura de la presa, y con 50 metros de longitud en el umbral, en el lugar de los 41 y diez centímetros á que se ha reducido hoy el ancho, pudo funcionar el molino de Sánchez, siendo el caudal de 40 metros cúbicos por segundo, es decir, durante el estiaje y las aguas medias, y con la altura de presa y demás circunstancias que ha alcanzado últimamente el aprovechamiento de Megias, se empearían á anegar las turbinas de Sánchez, á partir de un caudal de 13 metros cúbicos por segundo, ó lo que es igual, aquél trabajo útil no puede efectuarse más que durante que al estiaje:

Considerando que para reparar el mal, mejor dicho, para restituir el funcionamiento de la fábrica de Sánchez, á la época del primitivo establecimiento de Megias, antes de las debatidas ó nuevas construcciones, el informe del perito á que nos venimos refiriendo, después de rectificar matemáticamente algunos datos de los consignados en el expediente, sienta como exacto, y es de aceptar que deben introducirse en la presa de que se trata, las necesarias reformas que determinan el descenso de 42 centímetros en la solera del canal de desagüe del molino de Sánchez, cuando el río lleve el citado caudal de cuarenta metros cúbicos por segundo:

Considerando que las indicadas reformas pueden ejecutarse de distintos modos partiendo ya sólo de la variación del umbral ó ancho de la presa, ya únicamente la altura de su coronación, ya de la modificación simultánea de ambos elementos, si bien, en este último caso las soluciones serían infinitas, pues en cantidades infinitamente pequeñas, se puede reducir ó aumentar la altura ó el ancho, dando al otro elemento la debida proporción; para que el conjunto produzca igual efecto y entre ellas se encuentre la que consiste en aumentar la longitud del umbral en ocho metros noventa centímetros, rebajando en treinta y ocho centímetros la altura media de la coronación actual de la presa, equivalente á restituir las cosas á la situación que tenían antes de las nuevas obras, pero satisfecha la justicia del derecho como han de quedar en cualquiera de las

ante dichas resoluciones, se ha de procurar la menor perturbación en el régimen de las aguas y en el disfrute de las actuales concesiones, y si se aumentase, por ejemplo, solo la longitud del umbral, había de ensancharse el cauce del río en una cierta medida, aguas arriba y abajo, con dificultades del terreno y de la propiedad del Real Patrimonio, y si se restituyera en absoluto la presa á la situación primitiva, el esfuerzo de Megias para la expansión legítima de su industria, quedaría totalmente anulado; mas éste, por pertenecer á la ejecución del fallo, es de exclusiva competencia de la Administración activa que había de cuidar se realice en el más breve tiempo posible y con arreglo á la solución que se adopte, y sin olvidar la audiencia que prescribe el artículo dos, cientos de la ley de aguas:

Considerando que la colocación delante de la presa de un muro de contención forrado por cajones de madera, rellenos de piedra, no tiene otro objeto que el de evitar las filtraciones, sin modificar el régimen de las aguas, y el edificio, ampliado de otro anterior, por hallarse construido en roca que sirve de estribo á la presa, bastante elevada sobre las aguas altas, no puede afectar al cauce del río ni causar perjuicio á nadie; y

Considerando que la construcción sobre la margen derecha de otro muro de cajones llenos de piedra, no es más que la reparación de la defensa realizada hace largo tiempo, no estrecha el cauce, ni son apreciables los efectos que pueda producir en el aprovechamiento de los Sánchez Carrizo, situado á dos mil metros aguas arriba, y en cambio pudiera quedar sujeta á la ejecución de las reformas que son necesarias para el restablecimiento del derecho que se persigue, por lo cual no requiere un pronunciamiento especial con respecto á ella.

*Fallamos:* que desestimando la excepción de incompetencia propuesta por el Fiscal y el coadyuvante en el acto de la vista, y confirmando en lo sustancial la Sentencia apelada, debemos declarar y declaramos el derecho de los hermanos Sánchez Carrizo, hoy apelados á disfrutar del aprovechamiento de un salto de agua del puente colgante en idénticas condiciones á las que tenía antes que se ejecutasen las obras denunciadas en la instancia de veintinueve de Marzo de mil novecientos dos, para lo cual la administración debe obligar á D. Enrique Megias, á que ejecute de cuenta del mismo, en el término más breve que las disposiciones vigentes consientan, y con arreglo á sus preceptos, las reformas necesarias en la obra de que se trata, de modo que en el estado del río definido por un caudal de agua de cuarenta metros cúbicos por segundo, se obtenga un descenso de cuarenta y dos centímetros en el nivel que alcanza hoy el agua para el expresado caudal en la parte más alta de la solera del canal de desagüe del aprovechamiento de los referidos Sánchez Carrizo.

Así por esta nuestra Sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Molina, José González Blanco, el Marqués de Vival, Sebastián Carrasco.

*Publicación:* leída y publicada para la Sentencia anterior por el excelentísimo Sr. D. Rafael Agulló, Marqués de Vival Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy, la Sala de lo Contencioso-adminis-

trativo, de lo que, como Secretario, certifico.

Madrid veinte de Enero de mil novecientos seis.—Licenciado, Francisco Cabello.

950.—394.

## Providencias judiciales

### Juzgados de primera instancia

#### CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia de este día, dictada en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de doña Isabel María Moreno y Serrano, ha acordado se anuncie la muerte intestada de esta señora, haciendo constar: que falleció en esta corte, el día veinte de Mayo último, de edad casada, con D. Antonio Luis Ruiz Gamallo, sin haber dejado descendientes de ninguna clase; que reclaman la herencia sus hermanos D. Francisco Moreno y Serrano y doña María Antonia Moreno y Serrano, y sus sobrinos carnales, doña María Josefa, D. Francisco José, D. Manuel José y D. José Cayetano Bloque y Moreno, en representación de su madre doña Elisa Moreno Serrano, y que respecto del expresado viudo se haga la declaración de derechos y acciones que se le conceden por el Código civil; y por último, que por el presente primer edicto, se llama á los que se ocrean con igual ó mejor derecho á la herencia, para que comparezcan en este Juzgado, á reclamarlo en el término de treinta días.

Madrid seis de Julio de mil novecientos seis.—V.º B.º = López Díaz.—El Actuario, L. Ramón Aguado y Oria.—Es copia: L. Aguado y Oria.

64.—P.

Por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en autos que se dirán, se ha dictado la siguiente

*Sentencia.*—En la villa y corte de Madrid, á 19 de Junio de 1906, el Sr. D. José López Díaz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, á instancia de doña María Martín Calvo, dedicada á sus labores, de esta vecindad, dirigida por el Letrado D. Vicente Barberá y representada por el Procurador D. Tomás Morenos, contra doña María Paula Paulina Rodríguez y Menéndez, cuya profesión y vecindad se desconocen, declarada en rebeldía, sobre cancelación de una hipoteca; y....

*Fallo:* Que debo condenar y condeno á doña María Paula Paulina Rodríguez y Menéndez, á que cancele la hipoteca legal que por mandamiento del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte constituyó á su favor su hermano D. Gregorio, por escritura otorgada en esta villa ante el Notario D. José Camacho, en 6 de Noviembre de 1852, sobre las dos quintas partes que le pertenecían en la casa situada en esta citada villa, calle de Montserrat, números 8 y 9 antiguos, 16 y 18 modernos, de la manzana 516, con vuelta á la calle del Auerdo, cuya hipoteca constituyó á la seguridad del buen desempeño del cargo de curador *ad bona* de la expresada su hermana doña María Paula Paulina, y de la cual se tomó razón en la antigua Contaduría de hipotecas, al folio 6 de obligaciones del legajo correspon-

diente á la casa, y cuya hipoteca se declara cancelada por esta resolución.

Así por esta mi Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, *Gaceta de Madrid* y *Diario oficial de Avisos*, por la rebeldía de la demandada, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José López Díaz.

*Publicación.*—Leída y publicada fué la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública acto continuo de su pronunciamiento; doy fe: ante mí, José Alonso Fardique >

Y para que sirva de notificación á la demandada rebelde, cuyo paradero se desconoce, expido el presente edicto para su publicación en los periódicos oficiales.

Madrid 30 de Junio de 1906.—V.º B.º = El Juez de primera instancia, López Díaz.—El Escribano, José Alonso Fardique.

63.—P.

#### LATINA

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos por D. Agustín Maldonados y Carvajal contra D. Pedro Gómez, el Sr. Fiscal y otros sobre cancelación de cargas que afectan á una finca de su propiedad, se ha dictado la Sentencia cuyos encabezamientos y parte dispositiva dicen así:

*Sentencia.*—En la villa y corte de Madrid, á 28 de Junio de 1906, el Sr. D. Gonzalo de la Torre de Trassierra y Fernández de Castro, Juez de primera instancia del distrito de la Latina en esta capital; habiendo visto los presentes autos civiles declarativos de mayor cuantía, seguidos entre partes, de una, como demandante, el Excmo. Sr. D. Agustín Maldonado Carvajal; Marqués de Castellanos y de Monroy, casado, propietario, mayor de edad, vecino de Tejares, en la provincia de Salamanca, representado por el Procurador D. José María Fernández Daganzo, bajo la dirección del Letrado Doctor D. Francisco Lastres, y de otra, como demandados, el Sr. Fiscal municipal y los menores de D. Pedro Gómez, ó los que se ocrean con derecho al censo de que después se hará mérito, representados por los Estrados del Juzgado por declaración en rebeldía, sobre cancelación de tal censo;

*Fallo:* que debo declarar y declaro extinguido por prescripción el censo de que se acaba de hacer mérito, importante ciento veinticinco mil maravedises de réditos annos y cinco mil ducados de principal, impuesto por D. Miguel Gutiérrez y D. José Báez, como apoderados de don Fernando de Monroy, á favor de D. Pedro Gómez, sobre la dehesa de Callejuela, sus pastos, frutos y aprovechamientos, sita en el término municipal de Monroy, partido judicial de Garrovilla, en la provincia de Cáceres, lindante con la dehesa de Mariague y con el baldío de la ciudad de Plasencia, según escritura de 14 de Julio del año 1592 ante el Escribano del número de dicha ciudad de Plasencia D. Vasco de Hinojosa, de la que se tomó razón en el libro sexto de Monroy, al folio trescientos ochenta y dos, obrante en el Registro de la propiedad de la repetida Plasencia, con fecha 3 de Julio de 1774, transcrito al folio doscientos dos de la relación de los asientos hipotecarios referentes á pueblos comprendidos en el Registro de la propiedad de Garrovillas, que obran en los libros que se han llevado y se conservan en el de Plasencia, correspondiente á la antigua Contaduría de Hipotecas. Y mando que, por consecuencia de esta declaración, se

haga en el expresado Registro de la propiedad de Garrovillas, así que sea firma esta Sentencia, el oportuno asiento de cancelación del referido gravamen, expidiéndose para ello los correspondientes mandamientos.

Así por esta mi Sentencia, que por la rebeldía de los demandados no comparecidos, además de notificarles en Estrados se les notificará por edictos en la forma que determina el artículo doscientos ochenta y tres, en relación con el setecientos sesenta y nueve, de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.

*Publicación.*—Dada y publicada fué la anterior Sentencia por el Sr. Juez en ella firmado, estando celebrando audiencia pública en su sala despacho ante mí el mismo día de su fecha. Madrid 28 de Junio de 1906.—Doy fe: Francisco de P. Rives.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como medio de notificar dicha Sentencia á los demandados constituidos en rebeldía, expido la presente en Madrid á 7 de Julio de 1906.—El Escribano, Francisco de P. Rives.

62.—P.

### Juzgados municipales

#### INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa, con fecha de hoy, se cita por el presente á Elvira Ramos Benet, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de la Esgrima, núm. 7, principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas el día veintitres del actual, á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 6 de Julio de 1906.—V.º B.º = El Juez municipal, Juan Aguilar.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

958.—394.

### ROZAS DE PUERTO REAL

No habiéndose presentado persona alguna hasta el día de la fecha, en reclamación de las reses cabrias depositadas en la ganadería de Lucio Fernández, de esta vecindad, desde el día 5 de Junio último, y á pesar del anuncio que fué fijado en el sitio de costumbre de esta localidad, y el inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 26 de Junio último, se señala la subasta de las mismas, el día 26 de Julio actual y hora de las diez de su mañana, en la Casa Consistorial, previo toque de campana, no admitiéndose postura que no cubra la cantidad de 120 pesetas, en que han sido tasadas ocho reses, que hoy día de la fecha se encuentran depositadas, por haberse extraviado una de ellas y haber encontrado el depositario el rastro y zaleo, por haber sido muerta y comida por los bichos.

Rozas de Puerto Real á 5 de Julio de 1906.—El Juez municipal, Francisco Sangar.—El Secretario, Ramón Sangar.

959.—394.

### AVISO

La tienda de comestibles de D. Román Martín, de la calle de Lugo, núm. 14 duplicado, cede los enseres á D. Paulino Bocos, quien hace presente al comercio en general, que no reconocerá crédito alguno que se presente contra dicho establecimiento, después del día 12 del actual.

Madrid 9 de Julio de 1906.

3.—P.

Escuela Tipográfica del Hospicio  
Teléfono 182